



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 122

Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2019-00189-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	NANCY DEL CARMEN MARTÍNEZ IGLESIAS Y OTROS	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	OFICIESE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	12 DE NOVIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 004 2019-00303-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	OFICIESE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	12 DE NOVIEMBRE DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 122 A

Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 008 2019-00299-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. SE ORDENA OFICIAR	12 DE NOVIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2021-00236-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	HEIMYS JOHANA RAMIREZ TORRES	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	RECHAZA DEMANDA	12 DE NOVIEMBRE DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY DEL CARMEN MARTÍNEZ IGLESIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00189-00

En atención a los documentos allegados al plenario en virtud de las pruebas para decretadas el 10 de septiembre 2021,¹ y visible en la carpeta 17 del expediente digital, advierte el Despacho que la información enviada con relación a la solicitud de los ingresos totales anuales de los demandantes desde el año 2009 a la fecha, la Fiscalía General de la Nación se limitó a allegar al plenario CONSTANCIA KARDEX DEVENGADOS Y DEDUCIDOS de los actores, información que no satisface el requerimiento realizado por el Despacho.

En virtud de lo anterior, por secretaría requiérase por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que allegue con destino al proceso de la referencia, certificación en donde conste el ingreso TOTAL ANUAL de los demandantes referenciados a continuación, incluidas las cesantías, desde el año 2009 a la fecha, advirtiendo que la información solicitada NO corresponde a la CONSTANCIA KARDEX DEVENGADOS Y DEDUCIDOS de los actores:

1. NANCY DEL CARMEN MARTÍNEZ IGLESIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.442.322.
2. IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.640.897.
3. LUCILA MERCEDES VIDAL LUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.739.579.
4. MARÍA CANDELARIA MONTERO MOLSALVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.737.186.
5. FERNANDO EMIGDIO FERNÁNDEZ CELEDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.835.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue con destino al proceso certificación donde conste el ingreso TOTAL ANUAL de los demandantes referenciados a continuación, incluidas las cesantías, desde el año 2009 a la fecha, advirtiendo que la información solicitada NO corresponde a la CONSTANCIA KARDEX DEVENGADOS Y DEDUCIDOS de los actores:

1. NANCY DEL CARMEN MARTÍNEZ IGLESIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.442.322.
2. IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.640.897.

¹ Ver archivo 07 del expediente digital.

3. LUCILA MERCEDES VIDAL LUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.739.579.
4. MARÍA CANDELARIA MONTERO MOLSALVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.737.186.
5. FERNANDO EMIGDIO FERNÁNDEZ CELEDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.835.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50291999abf36aeb6add68c009930284e090b8d011c321c6b3c64e6533eeeb3**

Documento generado en 12/11/2021 08:10:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-004-2019-00303-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Obra a archivos 31 – 35 del expediente digital, la respuesta allegada por el Dr. Heynner Rafael Ruiz Garcés, en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al requerimiento realizado mediante el Oficio No. GJ 1506 del 23 de septiembre de 2021,¹ en el cual informa todos los valores y conceptos cancelados al demandante desde el año 2009 al año 2021, información que no satisface el requerimiento realizado en este asunto, teniendo en cuenta que no se certificó la remuneración total anual del demandante, desde el año 2009 hasta la fecha, incluida las cesantías, tal como fue requerido por el Despacho.
- Se encuentra visible a archivo 27 del expediente digital, el Oficio GJ 1504 del 23 de septiembre de 2021, proferido por la Secretaría de este Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021,² por el cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración la siguiente información:
 - Se expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, que para su liquidación se haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
 - Así mismo, expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual establezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta al requerimiento arriba referenciado.

En atención a lo expuesto, por secretaría, requiérase por segunda vez a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, certificado en el que aparezca EL VALOR TOTAL ANUAL por concepto de remuneración de la señora YUDI MATILDE

¹ Ver archivos 29 del expediente digital.

² Ver archivo 26 del expediente digital.

SANTIZ PALENCIA, identificada con C.C. No. 64.870.323, desde el año 2009 hasta la fecha, incluyendo para ello las cesantías.

En el mismo sentido, por secretaria librese oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración, en aras a que suministre la siguiente información:

- Se expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, que para su liquidación se haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
- Así mismo, expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual establezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

Todo lo precedente, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,³ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁴ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificado en el que aparezca EL VALOR TOTAL ANUAL por concepto de remuneración de la señora YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA, identificada con C.C. No. 64.870.323, desde el año 2009 hasta la fecha, incluyendo para ello las cesantías.

En el mismo sentido, por secretaria librese oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración, en aras a que suministre la siguiente información:

- Se expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas

³ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁴ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, que para su liquidación se haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

- Así mismo, expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual establezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,⁵ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁶ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ivs

⁵ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁶ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab69f30d665eab8a51f677ba99c9084467453844fe5f605f20cf901372705b7**

Documento generado en 12/11/2021 08:10:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACOCHA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-008-2019-00299-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia por anticipado.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no contestó la demanda.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA,² y con la finalidad obtener mayores elementos de juicio, se ordenará oficiar a las

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

² Artículo 213. Pruebas de oficio: En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

siguientes entidades para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen al asunto la siguiente información:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que remita con destino al presente proceso certificación de la remuneración total anual del señor ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACOCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.570.585 de Valledupar, desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha, incluidas las cesantías.
2. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que remita con destino al presente proceso, certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
3. Pagaduría del Senado de la República, con el fin de que remita con destino al presente proceso certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO19-38 del once (11) de enero de 2019, "*DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018*", expedido por el Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
- ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintitrés (23) de enero de 2019, identificado con el código interno EXTDESAJVA19-586.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar a la reliquidación y pago al demandante de su remuneración y sus prestaciones sociales, a partir del primero (1º) de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo, al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales permanentes que devenga, liquidados con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas de la República.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

TERCERO: Por Secretaría OFICIAR las siguientes entidades, para que alleguen, con destino a este proceso, durante los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la siguiente información:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que remita con destino al presente proceso certificación de la remuneración total anual del señor ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACOCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.570.585 de Valledupar, desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha, incluidas las cesantías.
2. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que remita con destino al presente proceso, certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
3. Pagaduría del Senado de la República, con el fin de que remita con destino al presente proceso certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beee1777c15505258c91250a8b4e6995e4c1c26182cda8a735d7d22b40b6b75**

Documento generado en 12/11/2021 08:10:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEIMYS JOHANA RAMIREZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-002-2021-00236-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el profesional del derecho Dr. LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, allegó a esta judicatura memorial, fechado diecinueve (19) de octubre de 2021¹, en el cual atiende el requerimiento realizado por el despacho mediante auto del ocho (08) de octubre de 2021².

Ahora bien, revisado dicho memorial se avizora, que el mismo fue presentado dentro del término conferido, se saneó con respecto a la identificación del acto administrativo que diera nacimiento a la demanda, y se cumplió con el envío a la parte demandada, sin embargo, visible a folio 3 del cuaderno 9 del expediente digital, se avizora que el referido profesional del derecho carece de facultades para actuar en representación de la demandante, puesto que el poder y los anexos allegados, no cumplen con los requisitos exigidos en la Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. PODERES

En relación a las formalidades que deben cumplir los poderes para ser tomados en consideración en los distintos medios de control, informa este Despacho, que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...” [...]

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]” – Se resalta

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, con relación a la forma de otorgar los poderes estableció:

¹ Visible a folio 09 del expediente digital.

² Visible a folio 08 del expediente digital.

“ARTÍCULO 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...] – Se resalta

Según se observa de las normas trascritas, los poderes especiales para efectos judiciales deberán ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (C.G.P.), o en su defecto, deberán ser conferidos a través de mensaje de datos, caso en el cual no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (Dcto 806 de 2020).

En el presente asunto, el Dr. LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, quien pretende se reconozca personería jurídica para actuar en representación de la señora HEIMYS JOHANA RAMIREZ TORRES, en el proceso de la referencia, una vez revisado el expediente por el despacho, se ordenó al togado, mediante auto del 08 de octubre del 2021, lo siguiente:

“[...] TERCERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por el señor HEIMYS JOHANA RAMIREZ TORRES contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones que anteceden. CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que corrija el poder presentado, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA. QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. [...]

Visto el memorial presentado por el Dr. ESMERAL ARIZA, tenemos que si bien, dio cumplimiento a lo establecido en el numeral quinto del auto referenciado en el paginario; en lo que respecta a la concesión del poder, se observa que este no fue presentado personalmente por la poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos por el otorgante a través de su cuenta de correo electrónico, concluyendo de esta manera que al no cumplir el poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., como tampoco los señalados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el Dr. LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA carece de facultades para actuar como apoderado de la demandante en el presente asunto.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el profesional del derecho que en este asunto no acreditó debidamente la calidad de apoderado judicial de la parte demandante, procederá el Despacho a rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por HEIMYS JOHANA RAMIREZ TORRES, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ivs

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f42e0bc6a767c395bfd6921b3fd0f8e6df241872f5590be9ae7cef1de33ced**

Documento generado en 12/11/2021 08:10:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>